

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES

CONSIDERANDO

1. Que en términos del artículo 116, fracción IV, incisos b), c), e) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
2. Que de conformidad con el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para expedir las disposiciones en materia electoral observando las reglas establecidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la previstas por la fracción IV del artículo 116 Constitucional.
3. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
4. Que el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
5. Que conforme al artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
6. Que con sustento en el artículo 53, segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las del citado Código.

7. Que de acuerdo con el artículo 54, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, contando entre su estructura con un Consejo General que es su órgano superior de dirección.
8. Que el artículo 60, en sus fracciones I, incisos a) y b), X y XXVII, del Código Electoral del Distrito Federal, establece que es atribución del Consejo General aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Instituto y el desarrollo de las elecciones; investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos o Coaliciones en los procesos electorales, de conformidad con el procedimiento que al efecto expida; así como dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho numeral y las demás señaladas en el citado Código.
9. Que de acuerdo con la fracción IX del artículo 74 Ter del Código Electoral del Distrito Federal, la Junta Ejecutiva tiene, como una de sus atribuciones, proponer al Consejo General los proyectos de reglamentos y demás normatividad para el buen funcionamiento del Instituto.
10. Que para dar cumplimiento a la fracción X del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, y con el objeto de establecer el Procedimiento por medio del cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal investigará, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó, en su sesión celebrada el 6 de enero de 2006, la propuesta de dicho Procedimiento, misma que en este acto somete a la consideración de este órgano superior de dirección, en los términos del anexo que forma parte del presente acuerdo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), e) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f); 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo segundo, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso a), 60, fracciones I, incisos a) y b), X y XXVII, y 74 Ter fracción IX, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, en los términos del anexo que se agrega al presente acuerdo como parte del mismo.

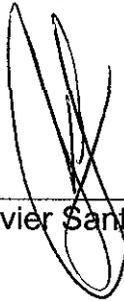
SEGUNDO.- El Procedimiento materia del presente acuerdo entrará en vigor el 20 de enero de 2006.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo y su anexo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, acompañándose copia certificada de dichos documentos, para los efectos legales a que haya lugar. Los acuses de recibo originales deberán ser resguardados en el archivo del Consejo General.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en el sitio del Instituto en Internet: www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Bernardo Fernández del Castillo Sánchez, Eduardo Huchim May, Rosa María Mirón Lince, Rubén Lara León, Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y Javier Santiago Castillo y un voto en contra de la Consejera Electoral María Elena Homs Tirado, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha once de enero de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

**Capítulo Primero
Objeto, definiciones e interpretación**

**Capítulo Segundo
De las notificaciones**

**Capítulo Tercero
De la acumulación**

**Capítulo Cuarto
De las pruebas**

**TÍTULO SEGUNDO
Del procedimiento de investigación**

**Capítulo Primero
Definición y competencia**

**Sección Primera
Definición**

**Sección Segunda
Competencia**

**Capítulo Segundo
De las etapas del procedimiento
de investigación**

**Capítulo Tercero
De la solicitud de procedimiento de investigación**

**Sección Única
Del escrito de solicitud de investigación**

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

**TÍTULO TERCERO
Del desarrollo de las etapas de la investigación**

**Capítulo Primero
De la recepción y radicación**

**Sección Primera
Recepción**

**Sección Segunda
Radicación**

**Capítulo Segundo
De la admisión, improcedencia
o sobreseimiento**

**Sección Primera
Admisión**

**Sección Segunda
Improcedencia**

**Sección Tercera
Sobreseimiento**

**Capítulo Tercero
De la substanciación**

**Capítulo Cuarto
De la resolución e imposición
de sanciones**

**Sección Primera
De la resolución**

**Sección Segunda
De las sanciones**

TRANSITORIOS

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

**Capítulo Primero
Objeto, definiciones e interpretación**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia obligatoria, se expide en cumplimiento a lo ordenado por la fracción X del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal y tiene por objeto establecer el procedimiento por medio del cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal investigará, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales.

Se entenderá por hechos que afecten de modo relevante los derechos de partidos políticos o coaliciones, toda acción u omisión que vulnere el goce o ejercicio de los derechos que tutelan las leyes electorales a favor de los partidos políticos o coaliciones durante un proceso electoral.

Artículo 2.- Para los efectos de este procedimiento se entenderá por:

- I. Código: El Código Electoral del Distrito Federal;
- II. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- IV. Instituto: El Instituto Electoral del Distrito Federal;
- V. Procedimiento de investigación: El procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, referido en la fracción X del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal;
- VI. Representantes: Los representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos nacionales o coaliciones, formalmente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que hayan tomado protesta ante el mismo;
- VII. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y

VIII. Unidad de Asuntos Jurídicos: La Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 3.- La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en este ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° del Código y a los acuerdos y resoluciones que al respecto emita el Consejo General.

Capítulo Segundo De las notificaciones

Artículo 4.- En las notificaciones que se realicen con base en el presente ordenamiento se observarán en lo conducente y aplicable, las reglas establecidas en los artículos del 273 al 285 del Código.

Las notificaciones realizadas en forma distinta a la prevenida en este capítulo serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado sabedora de la investigación, por cualquier medio o forma, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

La nulidad por defecto en el emplazamiento debe reclamarse por escrito a partir de su conocimiento ante el Secretario Ejecutivo, quien deberá resolver a los tres días siguientes a su recepción. En caso de que no se reclamen, las actuaciones quedarán convalidadas de pleno derecho.

Artículo 5.- Las notificaciones serán realizadas por el Secretario Ejecutivo con el apoyo del personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Artículo 6.- De ser necesario, el Secretario Ejecutivo podrá habilitar como notificador a cualquier trabajador del personal administrativo o del Servicio Profesional Electoral del Instituto, independientemente del área a la que se encuentre adscrito.

Capítulo Tercero De la acumulación

Artículo 7.- El Secretario Ejecutivo de oficio o a petición de parte podrá acordar, hasta antes del cierre de instrucción de la investigación, la acumulación de dos o más solicitudes de investigación o expedientes, cuando en los mismos exista cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Identidad en el solicitante;
- II. Identidad en los actos o hechos expuestos;
- III. Identidad en el partido político o coalición señalado como afectado, y
- IV. Identidad en el probable infractor.

Artículo 8.- La acumulación tendrá por objeto la sustanciación de manera conjunta de dos o más solicitudes de investigación o expedientes, a fin de ser tramitados, dictaminados o resueltos de manera conjunta. Será atrayente el expediente con mayor antigüedad.

Capítulo Cuarto De las pruebas

Artículo 9.- En todo aquello relacionado con la materia probatoria se observarán en lo conducente y aplicable las reglas establecidas en los artículos del 261 al 271 del Código y serán valoradas conforme al artículo 272 del mismo ordenamiento.

Artículo 10.- El Secretario Ejecutivo podrá ordenar y practicar las diligencias necesarias a fin de allegarse de todos los elementos de convicción; asimismo, determinará el desechamiento, admisión y desahogo de todas las pruebas que existan en el expediente de investigación de que se trate.

El Secretario Ejecutivo podrá también ordenar la práctica de diligencias para perfeccionar o desahogar una prueba, cuando las considere necesarias para elaborar el proyecto de dictamen o resolución que corresponda.



TÍTULO SEGUNDO Del procedimiento de investigación



Capítulo Primero Definición y competencia

Sección Primera Definición

Artículo 11- El procedimiento de investigación consiste en las diligencias que para descubrir ciertos hechos lleve a cabo el Consejo General, el Secretario Ejecutivo, la Unidad de Asuntos Jurídicos y demás órganos, instancias o áreas del Instituto en el ámbito de su competencia, con el fin de determinar su existencia y, en su caso, resolver si constituyen o no una transgresión a las disposiciones electorales que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones durante los procesos electorales, siempre y cuando, dichos derechos se encuentren expresamente regulados en algún ordenamiento jurídico que resulte aplicable a la materia electoral y al caso concreto.

Sección Segunda Competencia

Artículo 12.- El procedimiento de investigación es competencia del Consejo General, quien resolverá los asuntos en sesión pública, previa sustanciación, en los términos del presente ordenamiento, por el Secretario Ejecutivo, quien contará con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos y demás órganos, instancias o áreas del Instituto en el ámbito de su competencia.

Capítulo Segundo De las etapas del procedimiento de investigación

Artículo 13.- El procedimiento de investigación se dividirá en las etapas siguientes:

- I. La de recepción y radicación, que comprenderá desde el momento de la recepción del escrito de solicitud de investigación, hasta antes de su admisión;
- II. La de sustanciación, que dará inicio a partir de que se haya dictado el acuerdo de admisión de la investigación de que se trate, hasta el momento en que se reúnan los elementos probatorios necesarios para emitir el dictamen correspondiente con el cual terminará la investigación. En dicho dictamen se determinará, si los hechos investigados afectan o no de modo relevante los derechos del partido político o coalición presuntamente agraviado, y
- III. La de resolución, que será el pronunciamiento del Consejo General en sesión pública, determinando, en su caso, con fundamento en los artículos 60, fracción XI, 368 y 369 del Código, la sanción que corresponda.

Capítulo Tercero De la solicitud de procedimiento de investigación

Sección Única Del escrito de solicitud de investigación

Artículo 14.- Las solicitudes de investigación se presentarán por escrito dentro de los ocho días contados a partir del siguiente a aquél en el que ocurrió u ocurrieron el hecho o hechos que se pide sean investigados.

Artículo 15.- Las solicitudes de investigación serán suscritas por los Representantes en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 16.- Las solicitudes de investigación y demás promociones se presentarán directamente en la oficialía de partes del Instituto. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración y del Servicio Profesional Electoral, durante el

proceso electoral, proveerá lo conducente para contar con el personal necesario que atienda dicha oficialía de manera ininterrumpida.

Artículo 17.- El escrito de solicitud de investigación deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Estar dirigido al Instituto, al Consejo General o al Consejero Presidente;
- II. Contener la denominación del partido político o coalición solicitante y el nombre completo de su Representante. La personería, en su caso, será reconocida por el Secretario Ejecutivo de conformidad con las documentales que obren en los archivos del Instituto;
- III. Señalar domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, los nombres de las personas autorizadas para tales efectos.

Si el solicitante de la investigación no señalara domicilio, lo señalara fuera del Distrito Federal o resultara erróneo, impreciso o inexistente, las notificaciones se realizarán en las oficinas que las representaciones de los partidos políticos tienen en la sede central del Instituto, o por estrados;

- IV. Exponer de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el hecho o hechos que solicita sean investigados, señalando expresamente la probable afectación relevante causada a los derechos de su partido político o coalición durante el proceso electoral respectivo y, en su caso, al probable responsable;
- V. Señalar los preceptos legales aplicables a la materia electoral local que el solicitante considere fueron violados en perjuicio de su partido político o coalición;
- VI. Señalar las pruebas o elementos de prueba con los que considere se pueden acreditar los hechos materia de la investigación y aportar aquellas con las que cuente, señalando la relación que guardan con la investigación. En su caso, mencionar las pruebas que se habrán de aportar hasta antes del acuerdo de cierre de instrucción de la investigación, precisando las que deba requerir la autoridad sustanciadora, cuando el peticionario justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente y no le fueron entregadas, y
- VII. Contener la firma autógrafa del Representante solicitante de la investigación.

TÍTULO TERCERO
Del desarrollo de las etapas de la investigación

Capítulo Primero
De la recepción y radicación

Sección Primera
Recepción

Artículo 18.- Una vez que el personal de la oficialía de partes reciba un escrito de solicitud de investigación deberá remitirlo a la oficina del Consejero Presidente junto con sus anexos.

Sección Segunda
Radicación

Artículo 19.- Dentro de los tres días siguientes a su recepción en la oficialía de partes del Instituto, el Consejero Presidente remitirá al Secretario Ejecutivo el original del escrito junto con sus anexos presentados para los efectos de que realice la anotación en el libro respectivo, emita el acuerdo correspondiente y dentro de los cinco días siguientes acuerde su admisión o proponga al Consejo General su desechamiento de plano por notoriamente improcedente.

Del acuerdo de admisión se informará por escrito a los integrantes del Consejo General.

Capítulo Segundo
De la admisión, improcedencia
o sobreseimiento

Sección Primera
Admisión

Artículo 20.- Cuando la solicitud de investigación reúna los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente ordenamiento, el Secretario Ejecutivo emitirá el acuerdo respectivo y, en su caso, dará inicio a la investigación solicitada.

Sección Segunda
Improcedencia

Artículo 21.- Cuando la solicitud de investigación sea improcedente, el Secretario Ejecutivo propondrá su desechamiento de plano. La propuesta de acuerdo de desechamiento será sometida al Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación.

De no aprobarse la propuesta de desechamiento, se continuará con el procedimiento de investigación en los términos del presente ordenamiento, hasta su conclusión.

Artículo 22.- Será desechada una solicitud de investigación cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia siguientes:

- I. Que el escrito no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 17 o se presente fuera del plazo señalado en el artículo 14, ambos del presente ordenamiento;
- II. Que el Representante formalmente acreditado no haya tomado protesta ante el Consejo General;
- III. Que los hechos que motiven la solicitud de investigación resulten notoriamente frívolos a juicio del Secretario Ejecutivo;
- IV. Que los hechos que motiven la solicitud de investigación se hayan cometido fuera de un proceso electoral, en los términos que establecen los artículos 137 y 138 del Código;
- V. Que el probable responsable por su naturaleza o estatus jurídico no pueda ser sancionado por el Consejo General en los términos del artículo 367 del Código;
- VI. Que los derechos supuestamente afectados de manera relevante al partido político o coalición solicitante, no se encuentren expresamente regulados en algún ordenamiento jurídico que resulte aplicable a la materia electoral y al caso concreto;
- VII. Que los hechos que motiven la solicitud de investigación no se encuentren sustentados con elementos de prueba, sin que ello implique que el solicitante tenga que aportar todos los elementos de convicción con los cuales la autoridad resolverá el asunto;
- VIII. Que los hechos que motiven la solicitud de investigación se hubiesen consentido expresamente a través de manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- IX. Que con anterioridad hubiere sido presentada una solicitud similar por el mismo partido político o coalición, relacionada con los mismos hechos y ésta hubiere sido desechada, dictaminada o resuelta por el Consejo General, y
- X. Que el escrito de solicitud de investigación sea presentado en contra de opiniones vertidas en sesión pública por alguno de los integrantes del Consejo General en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23.- Si del estudio efectuado a los hechos que sustentan una solicitud de investigación, se advirtiera que corresponden a la naturaleza jurídica del procedimiento

de queja previsto en el artículo 370 del Código, el Secretario Ejecutivo reencausará el procedimiento y lo sustanciará en los términos de dicho numeral.

Sección Tercera Sobreseimiento

Artículo 24.- El Secretario Ejecutivo emitirá un acuerdo de propuesta de sobreseimiento de la solicitud de investigación de que se trate, cuando se actualice alguna de las causas siguientes:

- I. Que una vez admitido el escrito de solicitud de investigación aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 22 del presente ordenamiento;
- II. Que por alguna razón desaparezca la afectación relevante a los derechos del partido político o coalición de que se trate;
- III. Por desistimiento expreso y por escrito del partido político o coalición solicitante. Dicho desistimiento deberá ser ratificado personalmente por el Representante que suscribió la solicitud de investigación, dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente de recibido el citado desistimiento;
- IV. Que el proceso electoral hubiere concluido;
- V. Que una vez admitido el escrito de solicitud de investigación, el Consejo General determine, por causa fundada, no continuar la investigación.

La propuesta de acuerdo de sobreseimiento será sometida al Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación.

De no aprobarse la propuesta de sobreseimiento, se continuará con el procedimiento de investigación en los términos del presente ordenamiento, hasta su conclusión.

Artículo 25.- En contra del acuerdo que determine la admisión, el desechamiento o sobreseimiento del escrito de solicitud de investigación procederá el juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con las reglas que para el mismo establece el Código.

Artículo 26.- La interposición del juicio electoral no producirá efectos suspensivos y, en su caso, el procedimiento de investigación continuará hasta que sea resuelto o hasta que exista sentencia de las autoridades electorales jurisdiccionales pronunciándose en otro sentido.

Capítulo Tercero De la substanciación

Artículo 27.- Una vez emitido el acuerdo de admisión, el Secretario Ejecutivo dará inicio al procedimiento de investigación.

Artículo 28.- El Secretario Ejecutivo podrá ordenar y practicar todas las actuaciones y diligencias necesarias a fin de allegarse los elementos de convicción que permitan dictaminar la solicitud de investigación de que se trate, respetando en todo momento las garantías de audiencia y legalidad.

Para conocer la verdad sobre los hechos materia de la investigación, el Secretario Ejecutivo podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral y no perjudiquen el derecho de terceros.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo podrá decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia, como mejor estime procedente para obtener el mejor resultado en la comprobación de los hechos, debiendo salvaguardar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo momento su igualdad.

Artículo 29.- El expediente que se integre con motivo de la iniciación de un procedimiento de investigación estará en custodia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y solamente podrá ser consultado por las partes involucradas y las personas autorizadas para ello, quienes podrán hacerlo exclusivamente de lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 horas, y siempre ante la presencia de personal de dicha Unidad.

Una vez concluido el procedimiento en forma definitiva, el expediente podrá ser consultado por cualquier persona en los términos establecidos en la normatividad de transparencia y acceso a la información.

Artículo 30.- El Secretario Ejecutivo en términos de los artículos 2° y 103 del Código, podrá solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, para reunir todos los elementos que se consideren necesarios, a fin de determinar si los hechos que se investigan afectan o no de manera relevante los derechos de un partido político o coalición dentro de un proceso electoral.

Artículo 31.- Los acuerdos u oficios que ordenen la práctica de actuaciones o diligencias relacionadas con un procedimiento de investigación estarán siempre fundados y motivados, y sólo podrán ser firmados por el Secretario Ejecutivo y, en ausencia de éste, por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Artículo 32.- Las actuaciones y diligencias se practicarán tomando en cuenta que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los plazos comenzarán a transcurrir a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 33.- Una vez desahogadas las pruebas admitidas y reunidos todos los elementos necesarios para dictaminar la solicitud de investigación de que se trate, el Secretario Ejecutivo emitirá el acuerdo de cierre de instrucción de la investigación, para que, dentro de los treinta días contados a partir del siguiente a aquél en que fuere publicado en los estrados del Instituto el acuerdo de referencia, elabore el proyecto de dictamen que corresponda.

Artículo 34.- Concluido el proyecto de dictamen, el Secretario Ejecutivo lo presentará al Consejero Presidente para ser sometido a la consideración del Consejo General. Una vez aprobado dicho dictamen, en su caso, se dará inicio a la etapa de resolución.

Capítulo Cuarto De la resolución e imposición de sanciones

 **Artículo 35.-** Para iniciar la etapa de resolución, el Secretario Ejecutivo emplazará al presunto responsable, acompañando copia certificada del dictamen, para que, en el plazo de diez días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en los términos del presente ordenamiento.

 **Artículo 36.-** Las pruebas serán exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca. En esta etapa ninguna prueba aportada con posterioridad será tomada en cuenta.

 **Artículo 37.-** Dentro de los treinta días posteriores a que hayan sido desahogadas las pruebas, el Secretario Ejecutivo emitirá el acuerdo respectivo y presentará el proyecto de resolución al Consejo General para su consideración, proponiendo, en su caso, la sanción que corresponda.

Sección Primera De la resolución

Artículo 38.- La resolución que emita el Consejo General determinará, si los hechos investigados constituyen o no una afectación relevante a los derechos de un partido político o coalición durante un proceso electoral y, en su caso, la sanción que corresponda.

Artículo 39.- De resultar actualizada la afectación y de ser posible, se procederá a restituir al partido político o coalición en el goce del derecho afectado.

Artículo 40.- La resolución del Consejo General deberá constar por escrito y contendrá, cuando menos:

- I. La fecha, lugar y órgano que la emite;
- II. La exposición sucinta de los hechos investigados, así como de los derechos afectados de modo relevante dentro de un proceso electoral al partido político o coalición solicitante;
- III. El examen y valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- IV. El examen y valoración de las diligencias practicadas;
- V. Los motivos y fundamentos legales que sustenten la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos;
- VII. Las sanciones que en su caso deban imponerse;
- VIII. En su caso, el plazo y las modalidades para su cumplimiento, y
- IX. La firma del Consejero Presidente, del Secretario Ejecutivo y el sello de la Institución.

Artículo 41.- En el supuesto de que el proyecto de resolución no fuese aprobado en el sentido propuesto por el Secretario Ejecutivo, el Consejo General le ordenará que elabore un nuevo proyecto, considerando los argumentos concretos que por escrito y en esa misma sesión, le aporten los Consejeros Electorales del Consejo General.

El nuevo proyecto será presentado al Consejo General dentro de los treinta días siguientes, para su aprobación, no estando permitido volver a discutir el sentido de la resolución, sino, únicamente, si el engrose se apegó o no a los argumentos concretos aportados.

Artículo 42.- Aprobada la resolución, el Consejo General ordenará notificarla personalmente, por estrados y a través del Sitio del Instituto en Internet www.iedf.org.mx al solicitante de la investigación y al responsable de la afectación.

Artículo 43.- En contra de la resolución aprobada por el Consejo General procederá el juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con las reglas que para el mismo establece el Código.

**Sección Segunda
De las sanciones**

Artículo 44.- Las sanciones que podrán imponerse a los infractores, según resulten aplicables, serán las establecidas en el artículo 369 del Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor el 20 de enero de 2006.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones emitidas con anterioridad por el Consejo General que se opongan al presente ordenamiento.